



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 9 5

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: **HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE: **JEIN JANIER CUENCA ROMERO**
P.P.L.: **JEIN JANIER CUENCA ROMERO**
C.C. N° 1.062.312.925 (PMS La Esperanza de Guaduas-Cundinamarca.
ACCIONADO: **INPEC POPAYÁN-CPAMSPY SAN ISIDRO**
JUZGADO 5° EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POPAYÁN
RADICACION. **19 001 31 05 002 2024 00030 00**

ASUNTO: **PENAL**
PROCESO: **76001 60 00 193 2016 44105 00**
DELITO: **HOMICIDIO Y OTROS**
CONDENADO: **JEIN JANIER CUENCA ROMERO**
JUZGADO: **VIGILANTE: 5° EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POPAYÁN**
y, JUZGADO 3° EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS

El señor JEINS JANIER CUENCA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.62.312.925, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Refiere que desde la primera semana de diciembre de 2023 le fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria, por lo que realizó el pago de la póliza y que el Juzgado que vigila la pena envió la boleta de excarcelación. Refiere que lleva dos meses y no se ha efectuado su traslado a Puerto Tejada Cauca. Solicita se ordene de manera inmediata su traslado al domicilio de la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

ACTUACIÓN PROCESAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Esta acción constitucional fue conocida inicialmente por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, que aduciendo razones de competencia por el factor territorial, mediante auto interlocutorio No. 100 del 08 de febrero de 2024 se abstuvo de conocer y remite la acción constitucional, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que, mediante auto interlocutorio 093 del 8 de febrero de 2024, asume su trámite bajo el entendido de que el accionante se encuentra recluso en la Cárcel de San Isidro de la ciudad de Popayán por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. El auto que remite indica:

“En el presente caso, encontramos que el lugar donde se encuentra recluso el accionante corresponde a la ciudad de Popayán, motivo por el cual, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional, esta Sede Judicial ordenara la remisión del expediente ante el Juez competente, es decir ante el Juez Constitucional del Circuito de Popayán, atendiendo la regla de competencia establecida en precedencia”

Mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2024, la Dirección Jurídica del EPCAMS POPAYAN da respuesta informando que revisados los archivos del sistema de información penitenciario web de Orden Nacional – SISIEC- y dactiloscopia, constató que el accionante no se encuentra recluso en ese Centro Penitenciario e indica que el lugar de reclusión corresponde a PMS La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca).

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante correo electrónico del 09 de febrero de esta anualidad, informa:

“Este despacho por medio de auto de sustanciación 1121 del 29 de agosto de 2019 ordenó remitir por competencia el asunto del condenado JEINS JANIER CUENCA ROMERO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca (oficina de reparto), lugar en el cual se encontraba detenido el penado, disposición anterior que fue comunicada por medio de oficio N° 879 del 4 de septiembre de 2019.

Cabe agregar que una vez consultada la página web del SISIEC, se constata que el señor JEINS JANIER CUENCA ROMERO se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario mencionado en el párrafo supra desde el 2 de marzo de 2019”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: La acción de habeas corpus interpuesta por la señora KATHERINE ALEJANDRA MACHADO JIMENZ actuando como agente oficioso de su cónyuge **JENIS JANIER CUENCA ROMERO**, cuyo tramite y decisión en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas ¿Tiene identidad de hechos y pretensiones a la interpuesta por el señor **JENIS JANIER CUENCA ROMERO**?

De resultar negativo lo anterior ¿Esta acción constitucional resulta procedente para lograr la ejecución de la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas que concedió al actor el subrogado de prisión domiciliaria?

ARGUMENTOS DE ORDEN JURIDICO Y PROBATORIO QUE SUSTENTAN ESTA DECISION.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1°:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. **Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez** y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción” (Negrilla y rayado fuera de texto) .

Respecto de la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006, precisó:

*“Según el texto del proyecto, **la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez**. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, **una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.** En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales”.*

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar, pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”²**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como derecho fundamental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 queda claro que son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber:
1) Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ilegalmente. La Corte Constitucional al hacer control previo de la Ley 1095 de 2006, hizo la siguiente precisión:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas³, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta⁴ (negrilla fuera de texto)

Esta sentencia de constitucionalidad es clara en señalar que una de las hipótesis en las que se considera que una persona es privada de la libertad con violación de las garantías legales y constitucionales es cuando la autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para su detención e incluso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de septiembre de 2017, radicación 51061 precisó:

“En el presente caso, se tiene que a ZUANNY BELÉN FEBRES RAMOS el 22 de julio de 2017 el Juez Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Gramalote (Norte de Santander), le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Con el objeto de que se diera cumplimiento a dicha orden, la procesada FEBRES RAMOS suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio siguiente y en la misma fecha, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios emitió la boleta de detención domiciliaria No. 805, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta⁵.

³ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.

⁵ Folios 5 y 6 de la actuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

No obstante, dicha orden no se ha cumplido, pues de acuerdo con las respuestas allegadas a la actuación, FEBRES RAMOS aún se encuentra privada de la libertad en el Cai Aeropuerto de la Policía Metropolitana de Cúcuta, debido a que el sindicato de empleados unidos penitenciarios adelanta «jornada de plan reglamento territorial carcelario en el departamento del Norte de Santander», por lo que no se permite la recepción de internos en los establecimientos carcelarios⁶.

Frente a dicha situación, debe indicar la Sala que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 establece:

(...)

Adicionalmente, se tiene que el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993 establece:

Con tal panorama, se advierte que en el presente evento, contrario a la conclusión del Magistrado de primera instancia es procedente la protección constitucional invocada en favor de FEBRES RAMOS, pues si bien la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías **no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia, en estricto sentido, una prolongación ilegal de la libertad, lo cierto es que se presenta una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta.**

Lo anterior, en razón a que no se ha cumplido en debida forma la restricción de la libertad impuesta a ZUANNY BELÉN FEBRES RAMOS, pues ha estado recluida en un Centro de Atención Inmediata (CAI) de la Policía Nacional por un término superior a las 36 horas al que alude el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993.

Además, las autoridades accionadas no indicaron haber realizado ninguna actividad tendiente a trasladar a la procesada al centro carcelario para el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014⁷, para luego sí, ser remitida a su lugar de residencia.

⁶ Folio 25 y ss de la actuación.

⁷ “Artículo 56. **Sistemas de información.** El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipepec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. (...) El Sisipepec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. (...). Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipepec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipepec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía Internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Así las cosas, lo procedente en este evento es revocar la decisión impugnada y en su lugar, conceder la acción constitucional de habeas corpus presentada en favor de ZUANNY BELÉN FEBRES RAMOS.

*En consecuencia, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Gramalote, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, al Comandante del Cai Aeropuerto de la Policía Metropolitana y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario, ambos de la ciudad de Cúcuta, que de manera inmediata, coordinada y en el ámbito de sus competencias **realicen los trámites pertinentes para que se ejecute la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta a ZUANNY BELÉN FEBRES RAMOS.***

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1095 de 2006⁸, se ordena compulsar copias de la presente actuación con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes”.

Del caso concreto

En su escrito el actor refiere que desde diciembre de 2023 le fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria, por lo que realizó el pago de la póliza y que el Juzgado que vigila la pena envió la boleta de excarcelación. Refiere que lleva dos meses y no se ha efectuado su traslado a Puerto Tejada Cauca, por lo que solicita se ordene de manera inmediata.

En el expediente, se aporta copia de la sentencia **08 de febrero de 2024** proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADUAS en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por la señora **KATHERINE ALEJANDRA MACHADO JIMENEZ** actuando como agente oficioso de su cónyuge **JENIS JANIER CUENCA ROMERO**. De acuerdo al contenido de esta providencia judicial, se indica como hechos de la acción propuesta, que el accionante se encuentra privado de la libertad, condenado a una pena de 206 meses por el delito de homicidio. Que se encuentra recluso en la Penitenciaría de Mediana Seguridad

permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia».

⁸ «Artículo 9. Iniciación de la investigación penal. Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado».



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La Esperanza de Guaduas y que el 20 de diciembre de 2023 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio 1612, por lo que se ordenó su traslado al municipio de Puerto Tejada, sin que a la fecha se haya hecho efectivo, lo que se constituye en una privación ilegal de la libertad. Pide entonces se ordene la remisión inmediata a su lugar de domicilio.

Como ya se indicó esta providencia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADUAS data del 8 de febrero de 2024, por lo que al momento en que se profiere esta sentencia, el interesado está en termino para su impugnación ante el superior funcional.

Las dos acciones constitucionales interpuestas, una de ellas, a través de agente oficioso en favor del actor, se sustentan en los mismos hechos y pretensiones e incluso ya existe una decisión de primera instancia que puede ser objeto de recurso, como se explicó, luego no se cumple con lo dispuesto en el art.1º de la ley 1095 de 2006 norma que claramente prescribe esta acción constitucional solo puede incoarse por una sola vez.

No se trata en este caso de hechos nuevos, ni la reiteración de las conductas que dieron origen a la sentencia de tutela del 08 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas. Se trata de dos acciones constitucionales que se sustentan en un mismo hecho y que persiguen similar pretensión, esto es, se ordene el traslado del accionante al municipio de Puerto Tejada con ocasión del subrogado concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, motivo por el que el habeas corpus interpuesto y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho se torna improcedente en razón a la duplicidad de acciones constitucionales que incluso podrían generar decisiones judiciales contradictorias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

9

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **JEINS JANIER CUENCA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.312.925**, ante la dualidad de habeas corpus interpuestos en contravía de los dispuesto en el art. 1° de la ley 1095 de 2006.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada en forma personal e inmediata al señor JEINS JANIER CUENCA ROMERO, a través del correo institucional del INPEC-Oficina Jurídica, informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, a la Dirección como a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Median Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad San Isidro de Popayán, a la Dirección como a la Oficina de Atención Jurídica de Internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad La Esperanza de Guaduas-Cundinamarca y, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca.

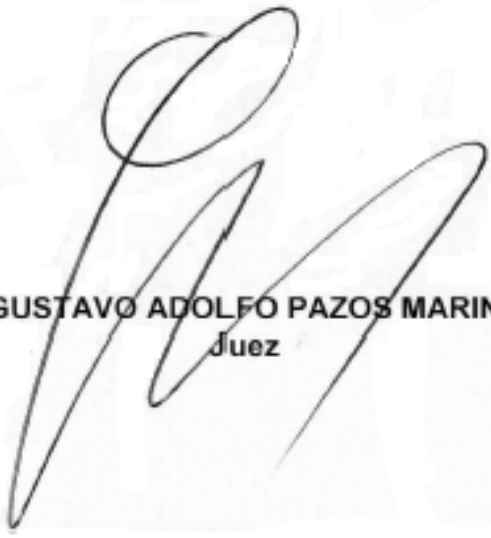
CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las: 04:55 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **021** FIJADO HOY, **09** de **febrero** de **2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario